

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CASTILLO DE LOCUBÍN (JAÉN)

2022/3845 *Aprobación definitiva de la Ordenanza para instalaciones de producción de energía para autoconsumo.*

Anuncio

Doña Rosa María López Coello, Alcaldesa-Presidenta Accidental del Excmo. Ayuntamiento de Castillo de Locubín (Jaén).

Hace saber:

Que, por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, de fecha 29 de abril de 2022, se aprobó inicialmente la Ordenanza para instalaciones de autoconsumo.

No habiéndose formulado reclamación o sugerencia alguna contra dicho acuerdo provisional, durante el plazo de información pública de 30 días a contar desde el de publicación en el BOP de la aprobación inicial núm. 123 de fecha 27 de junio de 2022 la aprobación inicial queda elevada a definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo de aprobación definitiva se podrá interponer por los interesados recurso contencioso administrativo, ante la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y ello sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se inserta a continuación el texto modificado de la citada ordenanza, el que igualmente permanecerá publicado en la página web de este Ayuntamiento, y cuyo contenido es el siguiente:

ORDENANZA PARA INSTALACIONES DE AUTOCONSUMO

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Definiciones
- Artículo 3. Ámbito de aplicación
- Artículo 4. Recursos económicos municipales

TÍTULO II: INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

- Artículo 5. Régimen de intervención administrativa
- Artículo 6. Presentación y efectos de la declaración responsable
- Artículo 7. Integración paisajística y medioambiental
- Artículo 8. Inscripción en el Registro autonómico de autoconsumo
- Artículo 9. Plazos
- Artículo 10. Condiciones de instalación para placas fotovoltaicas
- Artículo 11. La estructura soporte
- Artículo 12. Condiciones que deben cumplir las instalaciones fotovoltaicas
- Artículo 13. Instalación de tuberías y otras canalizaciones
- Artículo 14. Empresas instaladoras
- Artículo 15. Obligaciones de comprobación y mantenimiento. Deber de conservación.
- Artículo 16. Inspección y órdenes de ejecución

TÍTULO III: AYUDAS ECONÓMICA

- Artículo 17. Naturaleza de las ayudas
- CAPÍTULO I: SUBVENCIÓN ECONÓMICA
- Artículo 18. Beneficiarias de las ayudas
- Artículo 19. Gastos subvencionables
- Artículo 20. Importe de la ayuda
- Artículo 21. Régimen de compatibilidad
- Artículo 22. Pérdida de las ayudas
- Artículo 23. Procedimiento

CAPÍTULO II: BONIFICACIÓN TRIBUTARIA

- Artículo 24. Bonificación tributaria en la cuota del ICIO

TÍTULO IV: RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I: INFRACCIONES

- Artículo 25. Consideración de infracciones administrativas
- Artículo 26. Infracciones muy graves.
- Artículo 27. Infracciones graves.
- Artículo 28. Infracciones leves.

CAPÍTULO II: SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

- Artículo 29. Sanciones. Denuncia ciudadana.
- Artículo 30. Graduación de las sanciones.
- Artículo 31. Personas responsables.
- Artículo 32. Reparación de daños
- Artículo 33. Procedimiento sancionador.
- Artículo 34. Rebaja de la sanción.

- Disposición Derogatoria Única
- Disposiciones finales

Exposición de Motivos

1. Los objetivos de reducción de emisiones a 2030 quedan recogidos en las Conclusiones del Consejo Europeo de octubre de 2014. En éstas se aprobó el Marco de Políticas de Energía y Cambio Climático 2021-2030 (“Marco 2030”) con el fin de dotar de continuidad al Paquete Europeo de Energía y Cambio Climático. Como principales objetivos de dicho Marco 2030, se encuentran:

- La reducción del 40 % las emisiones de gases de efecto invernadero en relación a los niveles de 1990.
- Alcanzar el 27 % de origen renovable en el consumo de energía.
- Mejora del 27 % de la eficiencia energética.

2. Tal y como indica el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) en su Guía de Tramitación del Autoconsumo, la administración local desempeña un papel crucial en la tramitación de las instalaciones de autoconsumo, por lo que recomiendan que los ayuntamientos simplifiquen los trámites de concesión de los permisos y autorizaciones de su competencia, facilitando con ello la implantación de instalaciones de autoconsumo en sus municipios.

Este modelo de Ordenanza establece, por tanto, una regulación municipal que incentiva la implantación de las instalaciones de autoconsumo en el ámbito local, potenciando la generación de energía renovable. Y esto ofreciendo claridad en los requisitos necesarios para la tramitación de las licencias urbanísticas a tal efecto y, simultáneamente, previendo ayudas en el ámbito municipal.

3. El objeto de esta Ordenanza es regular las instalaciones de energía solar fotovoltaica para la generación de electricidad y establecer los requisitos mínimos que han de cumplir dichos sistemas en el término municipal de Castillo de Locubín.

La terminología de la Energía Solar Fotovoltaica será la indicada en el Apéndice A del Documento Básico HE-5 del Código Técnico de la Edificación o norma que lo sustituya.

Título I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación de la intervención municipal sobre las actuaciones de promoción de instalaciones de producción de energía solar fotovoltaica y energía eólica en régimen de autoconsumo conectadas a red con excedentes o aisladas, que se ejecuten en bienes inmuebles.

Regula también el régimen de ayudas económicas que tienen como finalidad el fomento de la promoción de las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se entenderá por:

Autoconsumo: El consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos. (Artículo 3, RD 244/2019).

Instalación conectada a la red: Aquella instalación de generación conectada en el interior de una red de un consumidor, que comparte infraestructuras de conexión a la red con un consumidor o que esté unida a este a través de una línea directa y que tenga o pueda tener, en algún momento, conexión eléctrica con la red de transporte o distribución. También tendrá consideración de instalación de generación conectada a la red aquella que está conectada directamente a las redes de transporte o distribución. (Artículo 3, RD 244/2019).

Instalación aislada: Aquella en la que no existe en ningún momento capacidad física de conexión eléctrica con la red de transporte o distribución ni directa ni indirectamente a través de una instalación propia o ajena. Las instalaciones desconectadas de la red mediante dispositivos interruptores o equivalentes no se considerarán aisladas a los efectos de la aplicación de este real decreto. (Artículo 3, RD 244/2019).

Modalidad de autoconsumo con excedentes: En estas modalidades las instalaciones de producción próximas y asociadas a las de consumo podrán, además de suministrar energía para autoconsumo, inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución. (Artículo 4, RD 244/2019).

Potencia nominal: Será la potencia máxima del inversor, o, en su caso, la suma de las potencias máximas de los inversores.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta ordenanza son las instalaciones de autoconsumo conectadas a red con excedentes o aisladas, con energía solar fotovoltaica y/o energía eólica de cualquier potencia nominal, que se ubiquen en cualquier bien inmueble situado en el término municipal de Castillo de Locubín. Siendo únicamente subvencionable las instalaciones de potencia nominal menor o igual a 10 KW.

Artículo 4. Recursos económicos municipales.

Los recursos totales aplicables al conjunto de ayudas económicas previstas en esta Ordenanza, serán los que se aprueben en los presupuestos municipales o en las modificaciones presupuestarias de los mismos.

Título II. Intervención Administrativa

Artículo 5. Régimen de intervención administrativa.

La promoción de actuaciones tendentes a la producción de energía solar fotovoltaica a que se refiere la presente ordenanza estará sujeta al régimen de declaración responsable.

Artículo 6. Presentación y efectos de la declaración responsable.

1. Con anterioridad a la realización de la instalación se tendrá que presentar ante el Ayuntamiento de Castillo de Locubín la declaración responsable, que incluirá, como mínimo,

la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable según modelo o solicitud normalizada del propio Ayuntamiento, que incluirá, al menos, la acreditación de la identidad de la persona o entidad promotora y del resto de los agentes de la edificación, emplazamiento de la instalación, referencia catastral del inmueble y tipología del mismo (unifamiliar, plurifamiliar, nave industrial...), presupuesto sin IVA, potencia nominal de la instalación...
- b) Proyecto técnico, memoria valorada o documento técnico descriptivo de las instalaciones, exigido por la normativa técnica que resulte de aplicación.
- c) Presupuesto detallado de la instalación. El valor final de este presupuesto (sin IVA) será la base imponible para el cálculo del Impuesto sobre Construcciones y Obras (ICIO).
- d) Indicación de la fecha prevista en la que se pretende iniciar la obra y medidas relacionadas con la evacuación de residuos (si se generan), aspectos medioambientales y utilización de la vía pública.
- e) Cuantas otras autorizaciones de carácter sustantivo o sectorial sean necesarias con carácter previo para la ejecución de las instalaciones.

2. La declaración responsable permitirá el reconocimiento o ejercicio de un derecho, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas. A todos los efectos, la persona o entidad interesada está habilitada para ejecutar la instalación desde el momento de la presentación de la declaración responsable y de los documentos requeridos.

Artículo 7. Integración paisajística y medioambiental.

1. Las instalaciones de autoconsumo deberán cumplir los criterios de integración paisajística y medioambiental establecidos en el planeamiento urbanístico, en las ordenanzas de la edificación y en el resto de normativa sectorial de aplicación.
2. Lo anterior será especialmente relevante en aquellas instalaciones ubicadas en inmuebles catalogados como Bienes de Interés Cultural (BIC) o que gocen de algún tipo de protección por encontrarse en entorno BIC, o en cascos históricos.

Artículo 8. Inscripción en el Registro autonómico y municipal de autoconsumo.

Las instalaciones de autoconsumo se deberán dar de alta en el Registro Administrativo de instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica del Gobierno de la comunidad autónoma de Andalucía y en el registro municipal.

Por parte del Ayuntamiento del Castillo de Locubín se creará un registro de instalaciones fotovoltaicas donde; se identifique la instalación, propietario, tipo, potencia nominal y potencia tipo y nº de registro de instalación.

Artículo 9. Plazos.

Las obras habrán de iniciarse en el plazo máximo de tres meses desde el momento de la

presentación de la comunicación previa ante el Ayuntamiento de Castillo de Locubín. El plazo de finalización de las mismas se establece en seis meses desde la fecha de inicio.

Artículo 10. Condiciones de instalación para placas fotovoltaicas.

Las instalaciones de energía solar fotovoltaica en edificaciones y construcciones deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Cubiertas inclinadas. Podrán situarse paneles fotovoltaicos en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de éstos y sin salirse de su plano, salvo en edificios catalogados, en cuyo caso se estará a lo que dictamine favorablemente el órgano competente en aplicación de la normativa urbanística de protección.

La instalación de placas o paneles en cubiertas no podrá reducir en modo alguno las condiciones de habitabilidad y funcionalidad de la edificación, por lo que no se podrán cubrir patios o claraboyas que sirvan de ventilación o iluminación a las dependencias del edificio, además deberá existir un retranqueo mínimo de 1,00 m. a cualquiera de dichos elementos y a cualquier borde de la cubierta sobre la que se hallen.

En el caso de realizarse instalaciones de paneles solares fotovoltaicos con elementos de captación integrados como parte de la cubierta de edificio (captadores solares integrados, vidrios fotovoltaicos, tejas fotovoltaicas, etc.), podrán ubicarse en cualquier parte de la misma, siempre que se justifique dentro de los parámetros admisibles en esta Ordenanza.

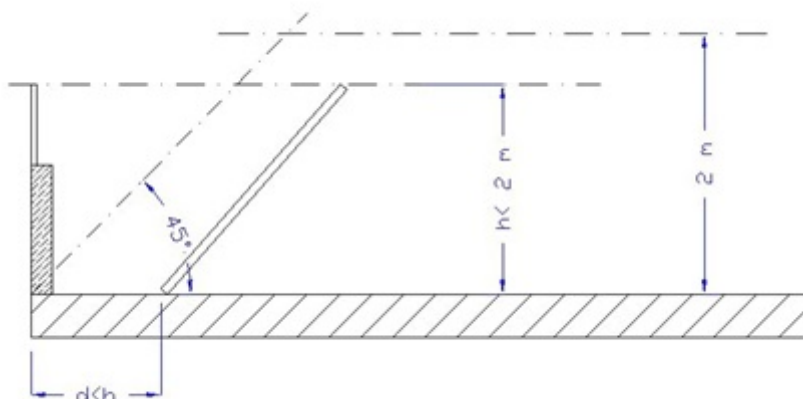
En edificios ubicados en suelo urbano residencial podrán situarse paneles de captación en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de estos y sin sobrepasar 25 cm de su plano, armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio, quedando limitada su instalación (o implantación) a que las pérdidas de aprovechamiento no superen lo indicado en el punto 2.2 del Documento Básico HE-5 del Código Técnico de la Edificación o normativa que lo sustituya.

En el caso de edificios construidos en suelo urbano no residencial, se permitirá la realización de estructuras adosadas para optimizar el aprovechamiento energético, con las limitaciones del punto 2.2 y 3 del Documento Básico HE-5 del Código Técnico de la Edificación o normativa que lo sustituya. Estas estructuras, incluidas las placas fotovoltaicas, no podrán sobrepasar un plano paralelo a la cubierta de 1,20 m y se situarán por debajo de un plano inclinado a 45° de los bordes de forjado o estructura de cubierta, debiendo acreditarse documentalmente que dicha instalación no produce un impacto visual no deseable. Se deberán retranquear de fachadas y medianeras una distancia mínima de 3 m.

Se instalará de forma permanente, al menos, una línea de vida, de acero inoxidable, para garantía de seguridad de las personas que realicen el mantenimiento de la instalación.

b) Cubiertas planas. Los paneles solares deberán situarse dentro de la envolvente formada por planos trazados a 45° desde los bordes del último forjado y un plano horizontal situado a 200 cm. de altura, medido desde la cara superior del último forjado, de conformidad con la figura de la ilustración. El peto de protección de cubierta deberá prolongarse con protecciones diáfanas estéticamente acordes al lugar, sin formar frentes opacos continuos, hasta la altura máxima del panel.

No será necesario prolongar el peto citado siempre que la distancia (d), medida desde la parte más próxima del panel al plano de fachada, sea igual o superior que la distancia existente (h) entre la cara superior del forjado de cubierta y la parte más alta del panel. En el caso de edificios catalogados, la solución que se aplique será la que dictamine favorablemente el órgano municipal competente en aplicación de la normativa urbanística de protección.



c) Fachadas. Sólo podrán situarse paneles de captación de energía solar fotovoltaica en las fachadas con la misma inclinación de estas y sin salir de su plano vertical exterior, en armonía con la composición de sus huecos y con el resto del edificio y siempre que en el proyecto se prevea una solución constructiva que garantice suficientemente su adecuada integración en la estética del edificio, quedando prohibido de forma expresa el paso visible por fachadas de cualquier tipo de canalizaciones.

d) Las instalaciones de energía solar fotovoltaica en edificaciones y construcciones situadas en lugares y condiciones distintas de las anteriormente señaladas no podrán resultar antiestéticas, por lo que el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar cualquier actuación que incumpla lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana y/o la presente Ordenanza, así como otra normativa urbanística vigente.

e) Edificios catalogados y los edificios no catalogados incluidos en conjuntos históricos, además de cumplir con la normativa urbanística, el promotor presentará un Estudio de Integración en el Entorno, debiendo dictaminar el órgano municipal competente (Comisión Técnica del Patrimonio Histórico) sobre la viabilidad de realización de la instalación.

Las normas urbanísticas de preservación y protección de edificios, conjuntos arquitectónicos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes de protección del patrimonio, serán de directa aplicación a las instalaciones de autoconsumo reguladas en esta Ordenanza.

En estos supuestos, la promotora presentará, junto a la documentación prevista en el artículo 3 de la presente Ordenanza, un estudio de compatibilidad de dichas instalaciones. El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones a dichas normas, valorará su integración arquitectónica, sus posibles beneficios y perjuicios ambientales, incluyendo que no produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a

personas residentes en edificios colindantes.

Queda prohibido de forma expresa el trazado visible por fachadas de cualquier tubo, cable u otros elementos, salvo que se acompañe en la solicitud, de forma detallada, una solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

Artículo 11. La estructura soporte de la instalación.

La estructura soporte cumplirá las condiciones establecidas en el punto 3.3.2.3 del Documento Básico HE-4 del Código Técnico de la Edificación.

Asimismo, deberá resistir, con los módulos instalados, las sobrecargas de viento y otros agentes atmosféricos, de acuerdo con lo indicado en el Código Técnico de la Edificación.

El diseño de la estructura se realizará para la orientación y el ángulo de inclinación especificado para el generador fotovoltaico, teniendo en cuenta la facilidad de montaje y desmontaje, y la posible necesidad de sustituciones de elementos.

La estructura se protegerá superficialmente contra la acción de los agentes ambientales.

La realización de taladros en la estructura se llevará a cabo antes de proceder, en su caso, al galvanizado o protección de la estructura, excepto en los casos en que, por su relativamente pequeño espesor, se produzca la protección galvánica del material.

En el caso de instalaciones integradas en cubierta que hagan las veces de cubierta del edificio, el diseño de la estructura y la estanqueidad entre los módulos se ajustarán a las exigencias del Código Técnico de la Edificación y a las técnicas usuales en la construcción de cubiertas.

La estructura soporte será calculada conforme a lo indicado en el Código Técnico de la Edificación, teniendo en cuenta las acciones que tengan lugar sobre la misma, entre otras el peso propio, el viento, la sobrecarga de nieve, otros materiales etc.

En caso de instalaciones sobre edificaciones existentes, la estructura y cimentación de los mismos deberá resistir las cargas y acciones que generen los paneles y su estructura soporte.

Artículo 12. Condiciones que deben cumplir las instalaciones fotovoltaicas.

Las instalaciones fotovoltaicas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- No generarán molestias por deslumbramiento, fugas de materiales, olores o incremento de temperatura de las edificaciones sobre las que se asientan o en las parcelas colindantes.
- Tanto la estructura soporte, el edificio sobre el que se instala o la cimentación, deberán soportar las cargas de la instalación y las acciones de viento que se generen conforme al Código Técnico de la Edificación.
- Los materiales que componen los paneles y la estructura soporte, deberán ser resistentes y duraderos, y estar adecuadamente protegidos contra la corrosión y los agentes

atmosféricos.

- El sistema de la instalación deberá minimizar el impacto visual de la misma y armonizar con el paisaje o entorno urbano circundante.

Artículo 13. Instalación de tuberías y otras canalizaciones.

En las partes comunes de los edificios, y en forma de patios de instalaciones, se situarán los montantes necesarios para alojar, de forma ordenada y fácilmente accesible para las operaciones de mantenimiento y reparación, las canalizaciones eléctricas que correspondan. Las instalaciones de tubería, canalizaciones eléctricas u otras no podrán transcurrir por las fachadas del edificio.

Artículo 14. Empresas instaladoras.

Las instalaciones fotovoltaicas deberán ser realizadas por empresas instaladoras habilitadas con categoría especialista "Instalaciones Generadoras de Baja Tensión" cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el REBT y la normativa sectorial de aplicación. En el proyecto de instalación solo podrán emplearse elementos homologados por una entidad debidamente autorizada y deberán siempre detallarse las características de los elementos que la componen.

Una vez finalizados los trabajos la empresa instaladora habilitada, deberá de emitir el correspondiente certificado de la instalación eléctrica firmado por un instalador de Baja Tensión (BT), estando clasificado en la sección D (Instaladora), habilitación 0 (Baja Tensión), categoría 9 (Categoría Especialista / Instalaciones Generadoras de Baja Tensión).

Artículo 15. Obligaciones de comprobación y mantenimiento. Deber de conservación.

1. La instalación deberá ser conservada en buen estado de seguridad y salubridad por el propietario de la instalación.

El deber de conservación de la instalación implica su mantenimiento, mediante la realización de las mediciones periódicas y reparaciones que sean precisas, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

a) Preservar las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.

b) Preservar las condiciones de funcionalidad, seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos de soporte de las mismas.

2. Los propietarios de las instalaciones fotovoltaicas en cubiertas inclinadas que den a una vía pública, tiene la obligación de informar y sacar un permiso de corte de acerado/calle, cuando se esté realizado dicha labor de mantenimiento.

3. Serán responsables del mantenimiento de la instalación sus propietarios, con independencia de que su utilización sea individual o colectiva.

Artículo 16. Inspección y órdenes de ejecución.

1. Los servicios técnicos municipales podrán realizar inspecciones en las instalaciones para comprobar el cumplimiento de las previsiones de esta Ordenanza.

2. Una vez comprobada la existencia de anomalías en las instalaciones o en su mantenimiento, el órgano municipal correspondiente practicará los requerimientos que tengan lugar, y en su caso, dictará las órdenes de ejecución que correspondan para asegurar el cumplimiento de esta Ordenanza.

Título III. Ayudas Económicas

Artículo 17. Naturaleza de las ayudas.

Las ayudas establecidas por el Ayuntamiento de Castillo de Locubín en la presente ordenanza como medidas de fomento de actuaciones reguladas en la presente ordenanza tendrán el carácter de subvención económica.

Capítulo I. Subvención económica

Artículo 18. Beneficiarias de las ayudas.

Podrán acogerse a las ayudas municipales consistentes en una subvención económica:

- a) Las personas físicas y jurídicas propietarias de los inmuebles sobre los que se lleven a cabo las actuaciones.
- b) Las comunidades de vecinos cuando fueran las promotoras de las actuaciones.
- c) Las personas ocupantes de los inmuebles que soporten las actuaciones a título legítimo de arrendamiento, usufructo o similares.

Artículo 19. Gastos subvencionables.

1. Serán objeto de subvención las instalaciones de producción de energía solar fotovoltaica o eólica en régimen de autoconsumo conectadas a red con excedentes, o aisladas, de potencia nominal inferior o igual a 10 kW, realizadas en el municipio de Castillo de Locubín.

2. En ningún caso serán objeto de ayudas aquellas instalaciones que sean obligatorias por aplicación de normativas existentes.

Artículo 20. Importe de la ayuda.

1. La ayuda económica en concepto de subvención consistirá en una cantidad alzada de 100,00 euros por instalación, entendiendo por tal el conjunto unitario e individualizado físicamente de elementos instalados y obra civil que tengan por finalidad la promoción de actuaciones reguladas en la presente ordenanza.

2. Las ayudas tendrán la consideración de subvenciones según definición y régimen

establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 21. Régimen de compatibilidad.

1. Las subvenciones reguladas en el presente capítulo son compatibles con cualesquiera otras obtenidas de otras administraciones o personas o entidades privadas, otorgadas para los mismos fines. El importe total de las subvenciones no podrá ser en ningún caso de tal cuantía que supere el coste de la instalación.

2. En caso de que se hayan solicitado u obtenido ayudas para la realización de las mismas obras o se soliciten con posterioridad, deberá indicarse en el momento y con carácter previo a la concesión de la subvención, objeto de la presente Ordenanza.

3. Serán igualmente compatibles con el beneficio tributario regulado en el capítulo II del presente título.

Artículo 22. Pérdida de las ayudas.

1. El incumplimiento de las condiciones y requisitos de la presente ordenanza y en concreto la no ejecución de las obras, así como el falseamiento de cualquier dato en la documentación aportada, supondrá la anulación y supresión de las ayudas municipales en el expediente de que se trate.

2. Será de aplicación en esta materia lo dispuesto en el título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3. El reintegro de las ayudas podrá ser individual, si el incumplimiento pudiera ser imputable únicamente de uno de las personas integrantes de la comunidad de vecinos, en su caso.

Artículo 23. Procedimiento.

1. Las solicitudes de ayudas económicas previstas en la presente ordenanza, se formularán ante el Excelentísimo Ayuntamiento aportando la siguiente documentación:

- Instancia de solicitud de ayudas.
- Documento acreditativo de la representación en que actúe la persona solicitante, si fuera el caso.
- Declaración responsable de que no concurre en la beneficiaria ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones.
- Acuerdo de la comunidad de vecinos por el que se decida la realización de la instalación, en su caso.
- Justificante de presentación de la declaración responsable y documentación aneja exigible.
- Justificante del abono del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, así como las tasas y demás tributos municipales que fueren de aplicación.

- Compromiso escrito de que las instalaciones se mantendrán en el inmueble en el que se hubieran ejecutado, en funcionamiento y producción, durante, al menos, el plazo de diez años desde su puesta en producción.
 - Indicación de cuenta bancaria en la que realizar el ingreso de la subvención, de la que sea titular la persona o entidad solicitante.
 - Certificado de solidez de la edificación, suscrito por un técnico competente, cuando se instalen en edificaciones existentes.
2. Una vez recibida la solicitud acompañada de la documentación a que se refiere el punto anterior, se procederá a su evaluación y, en su caso, reconocimiento de la subvención correspondiente. La solicitud deberá ser presentada en el plazo de un mes desde la presentación de la declaración responsable de las obras.
3. La concesión de las ayudas queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en la partida presupuestaria habilitada para este fin. Las ayudas se concederán en orden de entrada de solicitudes en el registro del Ayuntamiento.
4. El abono de la subvención queda supeditado a que el beneficiario de la misma presente en el Ayuntamiento la siguiente documentación:
- Certificado de fin de obra acreditativo de la finalización de las instalaciones.
 - Documento técnico acreditativo del coste real de las mismas.
 - Facturas y justificantes de pago coincidentes con la base imponible del ICIO de las actuaciones.
 - Justificante de registro en el Registro de Autoconsumo de la Comunidad de Andalucía.
 - Certificado de instalación eléctrica diligenciado por la Junta de Andalucía.

Título III. Régimen Sancionador

Capítulo Primero. Infracciones

Artículo 25. Consideración de infracciones administrativas.

Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza. Dichas infracciones podrán ser: muy graves, graves o leves.

Artículo 26. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

- a) Tener las instalaciones en deficiente estado de conservación, las cuales puedan causar daños a terceros.
- b) No disponer de línea de vida fija en las instalaciones fotovoltaicas en cubiertas inclinadas.

Artículo 27. Infracciones graves.

- a) No permitir la acción inspectora municipal en las instalaciones Fotovoltaicas.
- b) No informar al Ayuntamiento de la correspondiente instalación Fotovoltaica
- c) No informa al ayuntamiento de las labores de mantenimiento en instalaciones de cubiertas inclinadas que la misma den a la vía pública, ni solicitar el corte de acerado mientras realizan esa labor.

Artículo 28. Infracciones leves.

Constituyen falta leve las demás acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

Capítulo II. Sanciones y Responsabilidades

Artículo 29. Sanciones. Denuncia ciudadana.

1. Cualquier persona, sea o no perjudicada, puede presentar denuncia ante el Ayuntamiento de Castillo de Locubín sobre la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción contemplada en esta Ordenanza.
2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su 14 comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables. A estos efectos, el Ayuntamiento de Castillo de Locubín pondrá a disposición de los denunciante un canal virtual, ya sea vía email, WhatsApp, u otra RR. SS.
3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.
4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor resolverá si admite, o no, a trámite la denuncia y, en su caso, podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.
5. Las infracciones LEVES serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.
6. Las infracciones GRAVES serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500 euros.
7. Las infracciones MUY GRAVES serán sancionadas con multa de 1.500,01 hasta 3.000 euros.

Artículo 30. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrá en cuenta:

- a) La reincidencia o reiteración de infracciones.
- b) La intencionalidad del infractor.
- c) La trascendencia e impacto social de los hechos.
- d) La gravedad del daño causado.

Artículo 31. Personas responsables.

Serán responsables directos de las infracciones sus autores materiales. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todos ellos de forma solidaria.

Artículo 32. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las conductas constitutivas de infracción administrativa que otros puedan cometer.

3. Cuando los daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quién deba responder por él para su pago en el plazo que se fije.

Artículo 33. Procedimiento sancionador.

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación acerca del ejercicio de la potestad sancionadora

Artículo 34. Rebaja de la sanción.

1. Los presuntos infractores pueden reconocer su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa con una reducción del cincuenta por ciento del importe de la sanción que aparezca en el pliego de cargos.

2. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.

Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

Disposiciones finales.

Primera. Las interpretaciones a que diese lugar la presente Ordenanza son competencia exclusiva de este Ayuntamiento.

Segunda. El Ayuntamiento de Castillo de Locubín podrá comprobar en todo momento la correcta ejecución de las obras y el cumplimiento de los requisitos y condiciones, tanto jurídicos, como materiales o de cualquier otra naturaleza que sean condicionantes para el reconocimiento y pago de las ayudas económicas y el reconocimiento de los beneficios tributarios regulados en la presente ordenanza.

Tercera. En lo no expresamente establecido en la presente ordenanza serán de aplicación la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones,, Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y cuantas otras sean de aplicación.

Cuarta. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma. En todo caso, no podrán ser sancionados los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto hecho y fundamento.

Quinta. Esta Ordenanza entrará en vigor a partir de la publicación definitiva de su texto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de conformidad con el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Castillo de Locubín, 10 de agosto de 2022.- La Alcaldesa-Presidenta Accidental, ROSA MARÍA LÓPEZ COELLO.